



19 de mayo de 2022

**A : OSVALDO MACÍAS MUÑOZ, SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**DE : LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO, DIPUTADO DE LA REPÚBLICA  
NATHALIE CASTILLO ROJAS, DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**

De mi consideración:

Según lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados solicitamos al señor Superintendente emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad de la campaña llevada a cabo por la AFP Cuprum, y se adopten las medidas y sanciones que en derecho correspondan, quienes a través de la difusión de correos electrónicos enviados a sus afiliados, realiza juicios políticos respecto del articulado aprobado en la Convención Constitucional, lo que vulnera la normativa vigente, en atención a los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES:**

1.- En la carta enviada a través de correo electrónico a sus afiliados con fecha 18 de mayo de 2022, la AFP Cuprum hace referencia a que: *“El articulado aprobado establece en su primer párrafo un Sistema de Seguridad Social público que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. Si bien el texto no prohíbe la participación de proveedores privados, tampoco permite su participación de forma explícita, como sí lo establece la Constitución vigente. Algunas interpretaciones indican que podrían participar privados como prestadores del servicio público, siempre que el legislador*

*lo permita. Dependerá entonces del Congreso si existirá o no la libertad de elegir quién administra sus fondos previsionales y presta los servicios asociados.”*

2.- En la carta, firmada por Martin Mujica, Gerente General de la aseguradora se expresa que: “El pleno volvió a rechazar las indicaciones que buscaban explicitar la inexpropiabilidad de los fondos previsionales y asegurar su heredabilidad. Según los últimos estudios que hemos realizado, 8 de cada 10 chilenos quieren que el derecho a propiedad sobre sus fondos esté consagrado en la Constitución, mientras que la mayoría aspira a que se prohíba explícitamente la estatización o nacionalización de dichos fondos”.

3.- Se agrega también que: “Si analizamos el artículo de Seguridad Social que ya es parte del borrador de nueva Constitución, a la luz de estos principios el texto no reconocería estos anhelos declarados por las personas.”

4.- En este sentido, es importante destacar que el envío de esta carta, se produce el mismo día en que la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile un recurso de protección presentado por Cuprum, en contra de la Superintendencia de Pensiones, que obliga a la aseguradora a suspender una campaña propagandística de similar tenor en los medios de comunicación.

## **NORMATIVA VIGENTE**

1.- Según el artículo 2 del D.F.L. 101 de 1980 establece que “La Superintendencia será la autoridad técnica de supervigilancia y control de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante las Administradoras, y sus funciones comprenderán **los órdenes financiero, actuarial, jurídico y administrativo.**”

**2.- El artículo 3 del mismo cuerpo legal establece que: “Corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones: Letra b) Fiscalizar las actuaciones de las Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros...”**

3.- El artículo 17 del cuerpo legal antes citado establece que: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y

órdenes que les imparta la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

1.- Censura;

2.- Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso.

3.- Revocación de autorización de existencia de la Administradora. La aplicación de esta sanción procederá en casos de infracción grave de ley; en aquellos casos en que la ley expresamente lo disponga, y cuando la Administradora hubiere sido sancionada reiteradamente por haber incurrido en una o más de las conductas u omisiones señaladas en el artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, la Superintendencia podrá aplicar esta sanción a las sociedades filiales de la Administradora o disponer la enajenación de sus inversiones efectuadas en o a través de éstas, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la Junta de Accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores o gerentes, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales pertinentes. La convocatoria a esta Junta de Accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Superintendencia, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

3.- En este contexto vale hacer presente lo dispuesto en el artículo 23 del D.L. N°3.500, de 1980 que establece que: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y

otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.”. Asimismo, el inciso vigésimo primero del citado artículo 23 del D.L. N° 3.500, establece que las Administradoras, sus directores y dependientes, no pueden ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios en ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.

4.- De la misma forma, el inciso segundo del artículo 26 del D.L. N° 3.500, dispone que **toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen las AFP debe proporcionar al público información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije esta Superintendencia, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema.**

5.- A mayor abundamiento, la propia Superintendencia de Pensiones ha establecido normas en materia de publicidad emanada de las dirigidas por cualquier medio a afiliados, empleadores o público en general que establece en términos amplios que toda información o publicidad **solo puede enmarcarse dentro del ámbito de sus actividades propias y no puede referirse a cuestiones de contingencia política como lo es la discusión que se produce dentro del actual proceso constituyente.**

6.- En este sentido, se puede concluir que Cuprum, pese a las sanciones que ha recibido por parte de esta Superintendencia y el fracaso de su estrategia jurídica para poder desarrollar actividades que no se encuentran dentro de su giro comercial, insiste en tratar de incidir en la política contingente, llevando a cabo una campaña comunicacional que tiene como objetivo influir en el proceso constituyente, actualmente en curso.

Por lo anterior, solicitamos que se adopten las medidas y sanciones que sean en derecho correspondientes en contra de Cuprum, haciendo uso de las facultades que establece el artículo 17 y demás normas legales pertinentes del DFL 101 que

establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

Saludan atentamente,

**LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO**  
**DIPUTADO**

**NATHALIE CASTILLO ROJAS**  
**DIPUTADA**